

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00473-00

Auto #2649

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda de **CUSTODIA, PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **KELLY JOHANA BERMUDEZ SANCHEZ** en contra de **CARLOS ANDRES ORTEGON OROZCO** en relación con el menor de edad S.O.B., observa el Juzgado que ésta presenta los siguientes defectos:

1. No se allegó constancia de la conciliación previa obligatoria conforme a lo previsto en el la Ley 2220 de 2022, respecto del proceso de custodia y cuidado personal y fijación de cuota alimentaria.
2. Si el proceso se trata de custodia deberá relacionar los parientes por vía materna y paterna del menor de edad S.O.B., que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del C.G.P., inciso segundo, en el orden que establece el art. 61 del C.C., de quienes se aportará su nombre completo, dirección física, canal digital de citación, y parentesco.
3. Se presenta indebida acumulación de pretensiones, ya que los procesos de custodia, privación de patria potestad, y fijación de cuota alimentaria, además de tramitarse por vías diferentes (verbal sumario, verbal), se valen de pruebas diferentes.
4. La pretensión tercera no se encuentra inmersa en ninguno de los procesos que pretende presentar.
5. Debe aclarar la pretensión cuarta, ya que hace referencia a que cancele las cuotas alimentarias atrasadas, cuando este trámite corresponde a un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, que se tramita de manera independiente, y en virtud de la preexistencia de cuota alimentaria ya fijada, y que figure en título ejecutivo.
6. En los fundamentos de derecho relaciona el delito de “Inasistencia alimentaria” el cual no corresponde con este trámite.
7. Debe aclarar el acápite de “PROCEDIMIENTO” puesto que relaciona que se trata de un proceso verbal sumario, cuando el proceso de privación de patria potestad es de carácter verbal.

8. Debe precisar los hechos y circunstancias que fundamentan la demanda de custodia y cuidado personal, la de privación de patria potestad y fijación de cuota alimentaria, debidamente circunstanciados y con su temporalidad.

9. Si se trata de privación de la patria potestad debe precisarse la causal, y relacionar los nombres y direcciones de los parientes que deben ser oídos.

10. No indica la dirección física de las personas citadas como testigos.

11. No indica la dirección física de la demandante, ni de residencia del menor.

12. Los anexos deben ser aportados de forma legible.

13. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, al no conocerse el canal digital del demandado, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos. (Ley 2213 de 2022).

14. Debe precisarse si está en curso proceso de restitución internacional de menor, o cualquier acción intentada por el padre como se deduce de los hechos de la demanda.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.

2. Conceder a la actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ